

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL INSTAURADO POR JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ Vs CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA POPULAR DE CORASVIP

RADICADO: 2023-00020

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO DE LA DEMANDA

Respetado señor Juez:

En mi calidad de apoderada judicial de uno de los extremos de la presente *litis*, con todo comedimiento y estando dentro de la oportunidad legal referenciada en el 391 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, concurre ante su despacho para contestar la demanda formulada por el señor **JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ**.

El presente libelo contestatario se realiza conforme al artículo 96 de *ibidem*:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el dossier demandatorio, solicitando a su despacho que nieguen las súplicas formuladas, al no tener fundamento a los hechos que sustenta, como tampoco razón en el derecho alegado.

II. FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que se suscribió la escritura pública 4109 del 14 de diciembre de 2006 en la Notaria primera del Círculo de Ibagué-Tolima y fue registrada en la anotación número 018 el pasado 11 de abril de 2007 en el folio de matrícula inmobiliaria número **350-26952**, no obstante, la Fiscalía General de la Nación el pasado 29 de noviembre de 2007, **ORDENO LA CANCELACIÓN PROVISIONAL** de la inscripción de las escrituras 4109 del 14 de diciembre de 2006 y la 0408 del 13 de febrero de 2007, según consta en la anotación número 021 del 29 de noviembre de 2007 radicación 2007-350-6-24053, **CANCELACIÓN PROVISIONAL QUE FUE DEFINITIVA** por orden del Juzgado séptimo penal del circuito de Ibagué comunicada mediante oficio 5126 del 23 de noviembre de 2017 y registrada en la anotación número 025 y 026 del folio de matrícula inmobiliaria número **350-26952** el pasado 30 de noviembre de 2017 radicación 2017-350-6-22088 y 2017-350-6-22088 (Ver folio de matrícula Inmobiliaria), quien además ordeno la cancelación definitiva de la anotación número 020 del folio de matrícula inmobiliaria número 350-26952. Mediante oficio 5126 del 23 de noviembre de 2017 registrada en la anotación número 027 el 20 de noviembre de 2017 radicación 2017-350-6-22088, la cual correspondía a la aclaración realizada mediante escritura pública número 0408 del 13 de febrero de 2007 suscrita ante la notaria primera del círculo de Ibagué, a la escritura pública número 4109 del 14 de diciembre de 2006 en el sentido de mencionar la descripción de los linderos.

SEGUNDO: NO ME CONSTA. debe tenerse en cuenta que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 del C.G.P. incube a las partes probar los supuestos de hechos de las normas que el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un hecho que por sus particularidades que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora a la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición de hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio.

Aclarando que de los soportes allegados con la demanda se advierten que se allegan unos soportes de egreso identificado así:

1. Comprobante de egreso número 2128 de fecha 13 de Julio de 2006 por valor de \$50.000.000 aplicados presuntamente como anticipo del negocio del lote identificado con ficha catastral 401-13-0223-0020-000
2. Comprobante de egreso número 2224 de fecha 13 de agosto de 2006 por valor de \$225.000.000 aplicados presuntamente según clausula quinta literal h del contrato

Información Confidencial © BMV Abogados 2020



suscrito con "CORASVIP" representada por el señor PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES en la compraventa del lote identificado con ficha catastral 401-13-0223-0020-000 de fecha 13 de Julio de 2006.

3. Un comprobante de egreso sin número en el que se identifica un pago por valor de \$55.000.000, mediante cheque numero 0000026 del banco BBVA.-
4. Un comprobante de egreso sin número en el que se identifica un pago por consignación de CORASVIP contra Proyectos y fabricados Ltda de acuerdo a la liquidación del curador ad-litem delegado por el Juzgado tercero civil el circuito mpal (sic) de Ibagué, relacionando cheque 0624479 del banco BBVA por valor de \$35.475.000, mediante cheque número 0000026 del banco BBVA.-
5. Un comprobante de egreso sin número del 17 de abril de 2007 en el que se identifica un pago por valor \$33.778.400 a Pedro Antonio Vargas Morales mediante cheque número 0624819 del Banco BBVA.- y se indica cancelación total del lote.
6. Un comprobante de egreso sin número pago por valor de \$746.600 a Pedro Antonio Vargas Morales por valor de \$746.600 el 17 de abril de 2007.-

De los cuales se advierte que no existe soporte de pago efectivo, tampoco fueron realizados a nombre de la Corporación de CORASVIP sino de la persona natural PEDRO ANTONIO VARGAS, quien aparece presuntamente suscribiendo estos comprobantes no en representación de la Corporación sino en nombre propio.

Prueba de ello es el acta de exhibición de documentos que se adelantará por el Juzgado primero civil del circuito el pasado 01 de Julio de 2009 en la que consta que en la representación que ejerció PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES hasta el día 02 de marzo de 2007 de CORASVIP, no existe ningún documento, libros, actas, comprobantes de ingreso o de egreso de tesorería etc de la administración, no se presentó declaración de renta por parte de PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES para el año 2006, por lo que no existe soporte alguno de que los dineros que presuntamente fueron cancelados por el señor **JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ**, hubiesen ingresado a CORASVIP.

TERCERO: NO ME CONSTA. debe tenerse en cuenta que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 del C.G.P. incube a las partes probar los supuestos de hechos de las normas que el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un hecho que por sus particularidades que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora a la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición de hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio.

CUARTO Y QUINTO: NO ME CONSTA. debe tenerse en cuenta que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 del C.G.P. incube a las partes probar los supuestos de hechos de las normas que el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un hecho que por sus particularidades que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora a la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición de hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio.

SEXTO: NO TIENE HECHO.-

SEPTIMO: NO ME CONSTA. debe tenerse en cuenta que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 del C.G.P. incube a las partes probar los supuestos de hechos de las normas que el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un hecho que por sus particularidades que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora a la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición de hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio.

OCTAVO: NO ME CONSTA. debe tenerse en cuenta que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 del C.G.P. incube a las partes probar los supuestos de hechos de las normas que el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un hecho que por sus particularidades que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora a la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición de hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio.

NOVENO: NO ME CONSTA. debe tenerse en cuenta que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 del C.G.P. incube a las partes probar los supuestos de hechos de las normas que el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un hecho que por sus particularidades que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora a la que le

Información Confidencial © BMV Abogados 2020



corresponde probarlo, por estar en mejor posición de hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio.

DECIMO: NO ME CONSTA. debe tenerse en cuenta que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 del C.G.P. incube a las partes probar los supuestos de hechos de las normas que el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un hecho que por sus particularidades que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora a la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición de hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio.

DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. debe tenerse en cuenta que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 del C.G.P. incube a las partes probar los supuestos de hechos de las normas que el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un hecho que por sus particularidades que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora a la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición de hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio.

DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. debe tenerse en cuenta que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 del C.G.P. incube a las partes probar los supuestos de hechos de las normas que el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un hecho que por sus particularidades que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora a la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición de hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio.

DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA. debe tenerse en cuenta que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 del C.G.P. incube a las partes probar los supuestos de hechos de las normas que el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un hecho que por sus particularidades que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora a la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición de hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio.

DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA. debe tenerse en cuenta que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 del C.G.P. incube a las partes probar los supuestos de hechos de las normas que el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un hecho que por sus particularidades que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora a la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición de hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio.

DECIMO QUINTO. NO ME CONSTA. debe tenerse en cuenta que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 del C.G.P. incube a las partes probar los supuestos de hechos de las normas que el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un hecho que por sus particularidades que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora a la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición de hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio.

DECIMO SEXTO: Es cierto. -

DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA. debe tenerse en cuenta que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 del C.G.P. incube a las partes probar los supuestos de hechos de las normas que el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un hecho que por sus particularidades que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora a la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición de hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio.

Pero además debo señalar que este hecho es mas una apreciación subjetiva de la parte actora.

DECIMO OCTAVO: No es un hecho es una interpretación subjetiva de la parte actora. -

De acuerdo con las anteriores aclaraciones frente a los hechos expuesto por la parte demandante en su escrito demandatorio, sírvase señor Juez a declarar y decretar las siguientes excepciones perentorias y/o de mérito:

III. EXCEPCIONES DE MERITO:

✓ **INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO ANTE LA INEFICACIA DEL ACTO CONTRACTUAL DECLARADO POR LA JURISDICCIÓN PENAL**

Pretende la parte actora que este despacho de validez al negocio jurídico materializado mediante escritura pública 4109 del 14 de diciembre de 2006 celebrada en la Notaría primera del Círculo de Ibagué-Tolima y registrada en la anotación número 018 el pasado 11 de abril de 2007 en el folio de matrícula inmobiliaria número **350-26952**, no obstante como se advirtiera en precedencia la Fiscalía General de la Nación el pasado 29 de noviembre de 2007, **ORDENO LA CANCELACIÓN PROVISIONAL** de la inscripción de las escrituras 4109 del 14 de diciembre de 2006 y la 0408 del 13 de febrero de 2007, según consta en la anotación número 021 del 29 de noviembre de 2007 radicación 2007-350-6-24053, **CANCELACIÓN PROVISIONAL QUE FUE DEFINITIVA** por orden del Juzgado séptimo penal del circuito de Ibagué comunicada mediante oficio 5126 del 23 de noviembre de 2017 y registrada en la anotación número 025 y 026 del folio de matrícula inmobiliaria número **350-26952** el pasado 30 de noviembre de 2017 radicación 2017-350-6-22088 y 2017-350-6-22088 (Ver folio de matrícula Inmobiliaria), quien además ordeno la cancelación definitiva de la anotación número 020 del folio de matrícula inmobiliaria número 350-26952. Mediante oficio 5126 del 23 de noviembre de 2017 registrada en la anotación número 027 el 20 de noviembre de 2017 radicación 2017-350-6-22088, la cual correspondía a la aclaración realizada mediante escritura pública número 0408 del 13 de febrero de 2007 suscrita ante la notaría primera del círculo de Ibagué, a la escritura pública número 4109 del 14 de diciembre de 2006 en el sentido de mencionar la descripción de los linderos.

Resulta importante precisar que, mediante sentencia de fecha 19 de enero de 2017 el Juzgado Séptimo Penal Del Circuito, dentro del radicado 730013104004201100273, condeno a los señores **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14-216-536, **HERMES ARDILA REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.202.887 por los delitos de **FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGENEO y SUCESIVO con FALSEDA EN DOCUMENTO PRIVADO**, imponiéndoles la pena de 81 y 80 meses de prisión respectivamente, el equivalente a 266 S.M.L.V y 63 meses de habilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

También condeno a **PEDRO ENRIQUE ACOSTA GUZMAN** identificado con la cedula de ciudadanía número por el delito de **FRAUDE PROCESAL**, imponiéndole la pena de prisión de 78 meses, el equivalente a 266 S.M.L.V y 63 meses de habilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Además **ORDENO** la **CANCELACIÓN DEFINITIVA** de la inscripción de las anotaciones N° 18,19 Y 20 **CORRESPONDIENTES A LA ESCRITURA PUBLICA** N° 4109 del 14 de diciembre de 2006 de la Notaría Primera del Circulo de Ibagué de esta derivada por medio de la cual **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES** aduciendo su calidad de representante legal de **CORASVIP** vendió **FRAUDULENTAMENTE** el inmueble de propiedad de la asociación al señor **JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ, VISIBLES EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 350-26952** y todas aquellas que de ella emanen.

Igualmente, en el numeral **SEXTO** de la mentada Sentencia **NEGO** el reconocimiento de perjuicios materiales y morales que fueron invocados por la **CORPROACIÓ DE ACCIÓ SOCIAL Y VIVIENDA POPULAR IBAGUEREÑA CORASVIP MARIA TULIA CRUZ OSPINA Y JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ.**

Los fundamentos que tuvo el despacho en síntesis fueron los siguientes:

- ✓ **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES y HERMES ARDILA REYES** valiéndose de los cargos de presidente y Fiscal que ostentaban en la asociación CORASVIP y de la confianza depositada por sus afiliados, tras advertir el fracaso de la reunión de asociados llevada a cabo el día 18 de abril de 2006 y las fuertes críticas esbozadas por los asociados a su mandato y fiscalización, procedieron a elaborar el acta 01 del 18 de abril de 2006 y plasmaron allí que en dicha asamblea los asociados avalaban, no solo la contratación de PEDRO ENRIQUE ACOSTA GUZMAN, sino el pago equivalente al 40% del valor del lote de terreno por concepto de honorarios, así como la venta del predio con fines de saldar entre otras, dicha acreencia, aspectos absolutamente contrarios a la realidad y que estructuran un comportamiento ilegal e ilícito, lo que se hace más evidente en tanto que, para el 18 de abril de 2006, cuando se realizó la reiterada reunión, ya habían suscrito (01 de agosto de 2005) un título valor letra de cambio a favor del mencionado abogado por valor de \$327.724.000
- ✓ Para el despacho no existió asomo de duda respecto de la responsabilidad de los señores **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES, HERMES ARDILA REYES Y PEDRO ENRIQUE ACOSTA GUZMAN**, en relación con el delito de **FRAUDE PROCESAL**, toda vez que cada uno, desde las orbitas funcionales que desempeñan frente a **CORASVIP**, el primero como representante legal, el segundo como revisor fiscal y el tercero en calidad de apoderado judicial, de manera mancomunada, desarrollaron actuaciones tendientes a defraudar la asociación, aprovechándose para esto que terceros iniciaran acciones judiciales contra esa corporación lo que sustento la necesidad de contratar servicios profesionales de un abogado; fue así que acordaron irregularmente el pago de unos honorarios cuyo quantum resultaba ostensiblemente oneroso sin contra con la facultad legal ni estatutaria y tampoco con la respectiva autorización de la asamblea de socios, además suscribieron una letra de cambio respaldando ese valor ilegalmente pactado, laque fuera inmediatamente ejecutada por vía civil por **PEDRO ENRIQUE ACOSTA GUZMAN** por lo que **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES Y HERMES ARDILA REYES** procedieron a vender el lote, supuestamente para pagar esa acreencia demostrándose ese acuerdo previo entre estos para defraudar el patrimonio de **CORASVIP** y los diversos actos fraudulentos para conseguirlo comportamiento que materializó el delito de **FRAUDE PROCESAL**, a través de la **COAUTORIA IMPROPIA**.
- ✓ Indico igualmente que **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES y HERMES ARDILA REYES**, certificaron de manera falsa y contrario a la realidad que el inmueble identificado con matricula inmobiliaria numero 350-26952 se encontraba a paz y salvo con el tesoro municipal, lo que no era cierto, pues en la base de datos de la oficina de impuesto predial se encontró que el precitado predio presentaba deuda por las vigencias 2000-1 a 2005-4 y 2007-1 a 2010 habiéndose cancelado la vigencia 2006-4.

Esta decisión fue objeto de recurso de apelación por los implicados de la cual conoció el Honorable Tribunal judicial de Ibagué sala de decisión penal, el cual mediante decisión de fecha 03 de mayo de 2017 siendo M.P. Héctor Hugo Torres Vargas:

- **REVOCO PARCIALMENTE** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia adiada 19 de enero de 2017, para en su defecto, condenar al señor **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES** a 78 meses de prisión y multa de 2666 S.M.L.M.V e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el termino de 63 meses como autor responsable del delio de **FRAUDE PROCESAL**.
- **REVOCO** parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive de la de la sentencia adiada 19 de enero de 2017, para en su defecto, condenar al señor **HERMES ARDILA REYES** a 78 meses de prisión y multa de 2666 S.M.L.M.V e

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 63 meses como autor responsable del delio de **FRAUDE PROCESAL**.

- **DECRETO** la cesación de procedimiento **Y LA PRESCRIPCION de la acción penal del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, a favor de los señores **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES y HERMES REYES. CONFIRMANDO** los demás aspectos de la sentencia objeto de apelación. -

Esta decisión fue recurrida en sede de **CASACIÓN** por **PEDRO ENRIQUE ACOSTA GUZMAN** de la cual conoce la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, siendo M.P. **LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**, el cual mediante decisión de fecha 13 de septiembre de 2017 radicado 51090 AP 6025-2017 **INADMITIO** la demanda de **CASACIÓN** presentada cobrando así entonces firmeza la decisión.

Así las cosas, es claro para esta representante que a la **CORPORACIÓN DE CORASVIP** no se le pago ningún dinero, nada ingreso a la **CORPORACIÓN** ni mucho menos fue consignado a una cuenta de la **CORPORACIÓN**.

Es claro que lo que pretende la parte actora es ante la falta de exigibilidad del título esto es la escritura pública numero 4109 del 14 de diciembre de 2006 elevada ante la Notaria primera del Círculo de Ibagué-Tolima y registrada en la anotación numero 018 el pasado 11 de abril de 2007 en el folio de matrícula inmobiliaria numero **350-26952**, la cual perdió su exigibilidad como consecuencia de la cancelación definitiva que ordenara el Juez séptimo penal del circuito de Ibagué, invalidación que fue confirmada como se advirtiera en sentencia del 03 de mayo de 2017 por el Tribunal Superior de Ibagué, Sala de decisión penal en las que se ordenó cancelar en Registro de Instrumentos públicos las anotaciones correspondientes, mediante las cuales se perfecciono la tradición de la Compraventa del Inmueble, hoy a través de este proceso la parte actora reclama el reconocimiento de una obligación que no es de la CORPORACIÓN pues esta documento que los pagos fueron realizados directamente al señor PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES y en ninguno de ellos firma como representante legal de CORASVIP.

Es claro que **JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ**, si conocía la existencia de las obligaciones que reposaban inscritas en el certificado de libertad y tradición, pues en el mismo se evidenciaron varios embargos por la secretaria de hacienda municipal por falta de pago del impuesto predial, y que para celebrar este acto negocial de manera ilícita consiguieron un paz y salvo falso, para acreditar que el inmueble se encontraba al día y poder dar trámite como fraudulentamente lo hicieron a una escritura pública con la que se pretendió defraudar los intereses de CORASVIP, pues ha de evidenciarse que se logro establecer por la jurisdicción penal según reposa en el informe del investigador de la Fiscalía **HERIBERTO ONTIBON PERALTA** y con el visto bueno de **JORGE ELIECER ARCINIEGAS LASTRA** como jefe de la unidad de investigación del CTI de fecha 27 de mayo de 2010, que la CORPORACIÓN CORASVIP adeudada impuestos por la ficha catastral numero 01-13-0223-0020-0000 y matricula inmobiliaria numero 350-026952 desde el periodo uno de 2020 al trimestre 4 de 2005 habiendo cancelado únicamente el impuesto predial del año 2006, adeudando impuestos hasta el año 2010 fecha de elaboración del informe.

De suerte que al encontrarse probado que por parte de la asamblea de asociados de CORASVIP no se le otorgo la faculta de venta de su único activo Y/o patrimonio el acto jurídico celebrado con **JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ** en su condición de adquirente, además por un irrisorio precio, se encuentra viciado, hecho que no fue desconocido por la parte actora **VALERO RODRIGUEZ** en su condición de profesional del derecho, bien inmueble objeto de este contrato del cual nunca obtuvo su entrega, pues CORASVIP nunca tuvieron conocimiento oportuno de este acto negocial.

Adicional a ello tenemos que el Juzgado segundo civil del circuito mediante decisión de fecha 20 de noviembre de 2008 declaro la **NULIDAD** del acta de asamblea extraordinaria de fecha 30 de Junio de 2004 inscrita el 23 de Julio de 2004 en la cámara de comercio de Ibagué, acta que en la que se realizo el nombramiento del **presidente (PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES)** y el fiscal (**HERMES ARDILA REYES**) por estar inhabilitados para el cargo de acuerdo a los estatutos, por cuanto de acuerdo a los estatutos en el articulo 15 literal a) y 22 se prohíbe el nombramiento de presidente y fiscal

Información Confidencial © BMV Abogados 2020

por mas de dos periodos consecutivos, lo que los inhabilita para su ejercicio. Por lo que considero el despacho fueron indebidos dichos nombramientos. Decisión que cobro ejecutorio el pasado 04 de diciembre de 2008 según se constata en la constancia de ejecutoria.

Así las cosas, al haber suscrito **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES** a nombre de su representada un negocio jurídico obviando la autorización de la asamblea de asociados que le exigen los estatutos sociales, habiendo incurrido en conductas delictivas tal y como fue probado en el proceso penal, sería el llamado a responder por los perjuicios que de ello se deriven, si se tiene en cuenta que como representante legal debe ajustarse en todas a sus actuaciones a lo previsto en las leyes y en el contrato social.

Por ende, es menester de está autoridad judicial proceda a desestimar las pretensiones y súplicas incoadas por la parte activa al no haber existencia y ni siquiera sumaria sobre la obligación a cargo de la Corporación de **CORASVIP**, pues demostrado esta que **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES** suplanto al titular de dominio del bien inmueble identificado con ficha catastral numero **01-13-0223-0020-0000** y matricula inmobiliaria numero **350-026952** lo que hace **NULO** el negocio jurídico subyacente al encontrarse probado que fue producto de un delito, lo que desnaturaliza las obligaciones contenida en la sentencia de casación que resolvió la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil de fecha 18 de julio de 2017 dentro del radicado **73001-31-03-001-2008-00374-01** de la cual la parte actora pretende hacer uso a través del presente proceso.

✓ **MALA FE Y/O TEMERIDAD:**

La buena fe se desarrolla cómo el deber de proceder con lealtad, rectitud y honestidad en las relaciones jurídicas o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás proceda actuar de la misma forma. En el contrario la mala fe se desprende en el medio de una actuación administrativa o jurídica uno de los sujetos procesales constituye una conducta contraria al ordenamiento jurídico.

En esa premisa, el legislador por medio del artículo 79 del Código general del Proceso, definió aquellas actuaciones en que los sujetos procesales pueden estar inmersos en la mala fe o temeridad procesal, estas son: **(i) Se manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepciones, incidente e impugnaciones o sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.** **(ii)** Cuando se aduzca una calidad inexistente; **(iii)** Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulento, **(iv)** Cuando se obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas; **(v)** Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. Y **(vi)** Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Del mismo modo, es deber de los sujetos procesales y sus respectivos apoderados judiciales actuar con buena fe en todas sus actos, como también obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas en el ejercicio de sus derechos procesales (Numerales 1 y 2 del artículo 78 C.G.P.), de tal forma que ante la existencia de una de las causales de mala fe y/o temeridad que se vean inmersos los sujetos procesales, es obligación de la parte interesada, terceros y demás sujetos procesales, alegar los sucesos contrarios a la buena fe procesal.

Figura procesal de temeridad, en la cual fue definida por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-655 de 1998, como:

"(...) La actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia" (...)"

De tal modo, que ante la plena existencia de la mala fe del señor JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ, es de traer a colación el artículo 80 del Código General del Proceso, que expone:

"Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente."

Así las partes responderán por los perjuicios causados por las actuaciones procesales temerarias o de mala fe que cause a otra o un tercero. Donde, en el proceso el Juez, mediante auto que resuelva la petición o en sentencia, condenará a un valor líquido al sujeto que haya realizado la conducta, sin perjuicio a las costas o agencias en derecho.

Por cota, es menester por parte de la autoridad judicial desechar todas aquellas pretensiones y súplicas incoadas por la parte demandante al no haber existencia de pruebas que quiera sumaria de la validez del contrato de compraventa celebrado entre CORASVIP y **JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ**, ante la ineficacia del mismo producto de que la jurisdicción penal develo la omisión de un requisito o formalidad que prescribía la ley para darle validez a la compraventa del inmueble objeto de debate, vicisitud esta que como lo advirtiera el Juez Constitucional afectó en forma directa la sentencia sustitutiva de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues al ser el negocio jurídico invalidado en la Jurisdicción penal el cual sirvió de fundamento para la declaratoria de la lesión enorme, esta decisión deja sin sustento las ordenes emitidas por la sentencia sustitutiva de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se reitera la jurisdicción penal le resto toda eficacia del ordenamiento jurídico a la negociación, no pudiendo entonces nacer para la Corporación de CORASVIP obligación alguna ante lo espureo de su confección.

Fue así como en sentencia de tutela emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 11 de Junio de 2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque STC 7530-2019 RADICADO 11001-02-03-000-2019-00996-00 considero:

" Es axiomático que esta colegiatura encontró que no era posible materializar las directivas trazadas en SC1091-2017- Y EN AC030-2018, habida cuenta que, según lo dilucidó, la (justicia penal), derruyó el acto (contrato de compraventa) en el que se basaron tales pronunciamientos al descubrir que ese pacto fue hecho en abierta contravención de las reglas legales y estatutarias que gobernaban la actividad de la compañía que fungió como vendedora, tesis que esta edificada sobre el supuesto según el cual la (sentencia penal) irradió (efectos nocivos) sobre lo desenvuelto en materia civil, lo que no luce caprichoso y armoniza con el postulado de la unidad de jurisdicción, sobre todo porque atendiendo al principio de identidad o no contradicción una cosa no puede ser y no ser a la vez.

De manera que si el (acto jurídico) sobre el que versó la discusión civil que dio lugar a la expedición de las (providencias) que **VALERO RODRIGUEZ** busca hacer valer fue derruido por la (autoridad penal), porque encontró que mediante él se cometió un ilícito, no resulta absurdo pensar que tal acontecer incidió negativamente en la eficacia de los resultados del (pleito civil) y tampoco es desatinado sostener que con ello perdieron (fuerza ejecutoria) las orientaciones allí impuestas, sobre todo porque tal entendimiento acompasa la postura que sobre el punto ha acogido esta corte en el sentido de que (la Razón del orden público adscrito a la vida del estado exige es que se evite la contradicción entre sus órganos jurisdiccionales) (G.J. t. LII, pag 799) (Citada en CSJ, 5 mar., 2007, rad. 2001-00212-00.

Véase que sobre dicho ítem, en esa misma ocasión, se apuntaló que:

(...) la autoridad de la cosa juzgada en lo penal dentro del proceso civil descansa en el principio de orden público que lleva al juez a actuar en función de la tutela que dispensa el derecho penal, y que en principio no puede abandonarse a la actuación de los particulares. Por este motivo, las situaciones de la vida humana que son materia del proceso penal tienen por objeto el delito, como ofensa pública cuyo castigo interesa a toda

Información Confidencial © BMV Abogados 2020



la comunidad, distintamente a lo que sucede con el juicio civil donde el juez actúa en guarda de un simple interés particular; y es por ello, también, por lo que el fallo penal hace tránsito a cosa juzgada erga omnes, no sólo en cuanto al hecho en que la acción penal se funda, su calificación y la participación y responsabilidad del sindicado, sino también respecto de todas aquellas acciones que... tengan su fundamento en hechos enjuiciados por el juez penal... (G. J., t. LXX. pad 234), lo que lleva a sostener, siguiendo de cerca las enseñanzas de los hermanos Mazeud (Tratado teórico y practico... tomo II, Vol 2º, num. 1745) , que los órganos integrantes de esta especialidad jurisdiccional, cuando resuelven sobre el fondo de la acción pública originada en la infracción de la ley penal, con vista de un marcado interés social fallan entre una parte y la comunidad entera para que la decisión así adoptada dentro del marco de su competencia, se imponga a todos; "... nadie puede ser llevado..." dicen los afamados expositores en referencia- a discutir las disposiciones penales de la sentencia, incluso en sus consecuencias sobre los intereses civiles. Por eso, la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal es absoluta sobre lo civil, se impone sean cuales sean las partes, sea cuales sean el objeto y la causa de la demanda civil. »(G. J., t. CCXLVI, pags:420 a 421,

Lo dicho hunde, por completo, lo ansiado por discrepante, habida cuenta que la tesis combatida tiene inclusive respaldo jurisprudencial según viene de ser citado amen que no contraría el ordenamiento positivo; antes bien trata de darle coherencia porque no parece posible que la "Justicia penal» sancione un «negocio» por advertir que fu producto de un ilícito y que el mismo sea civilmente arropado y de él se deriven efectos para los contratantes, ya que ello es de por sí discordante pues artes da remediar la conflictividad la expande sin razón, lo que genera (inseguridad jurídica) y contribuye al caos social..."

✓ **PRESCRIPCIÓN:**

Sin que implique reconocimiento de lo manifestado y solicitado por la Parte Actora de esta acción, solicito se estudie la posibilidad de la extinción de las obligaciones con base en la institución de la prescripción reglada en el Código de Enjuiciamiento Civil, o en las disposiciones especiales que gobiernen el caso bajo estudio.

✓ **EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

Las demás excepciones que se hallen probadas por el despacho y que se deberán ser reconocidas por oficio en la sentencia en virtud de lo expuesto en el artículo 282 del C.G.P.

I. PRUEBAS:

Sírvase señora Juez a valorar, conocer y practicar los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

- 1.-Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria numero **350-26952** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ibagué.
- 2.-Informe **FGN-CTI-SI-GAP-3586** de fecha mayo 27 de 2010, suscrito por el investigador **HERIBERTO ONTIBON PERALTA y JORGE ELIECER ARCINIEGAS LASTRA.** -
- 3.- Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado segundo civil del circuito de Ibagué, dentro del proceso ordinario de **ALFREDO PACHECO RAMIREZ** contra la Corporación de Acción Social y Vivienda Popular Ibaguereña "**CORASVIP**", Radicado **2007-0305-00** con constancia de ejecutoria, de fecha diciembre 04 de 2008.-
- 4.- Copia del acta de la diligencia de exhibición de documentos realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, dentro del proceso ordinario radicado 374/2008
- 5.-Sentencia de fecha 19 de enero de 2017 proferida por el juzgado séptimo penal del circuito de Ibagué dentro del radicado 73001-31-04-004-2011-000273-00
- 6.- Sentencia de fecha 03 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué- Sala de Decisión Penal, dentro del radicado 73001-31-04-004-2011-000273-00
- 7.- Sentencia de casación AP-6025-2017 RADICADO 51090 M.P. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA de fecha 13 de septiembre de 2017



- 8.- Copia de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 11 de junio de 2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque STC 7530-2019 RADICADO 11001-02-03-000-2019-00996-00
- 9.- auto de fecha 27 de enero de 2021 proferido por el juzgado primero civil del circuito dentro del radicado 2008-374-00 de JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ Vs CORASVIP. -
- 10.- Auto de fecha 02 de noviembre de 2018 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. Sala Civil- Familia unitaria dentro del radicado 73001-31-03-001-2008-374-03 M.P. Mabel Montealegre Varón. -
- 11.- Certificación contable emitida por el señor VICENTE MALDONADO FRANCO cedula 14.238.989, copia de la cedula de ciudadanía y de la tarjeta profesional. -
- 12.- Declaración de renta de los años 2017 a 2021 de CORASVIP

TESTIMONIALES:

1.- URIEL ANTONIO TRUJILLO HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía número quien podrá ser notificado en la calle 61 c n° 19-13 Conjunto Residencial CLUB RESIDENCIAL VIZTA apto 104 torre B, abonado telefónico numero 3173513051 y correo electrónico urastruho@hotmail.com, con el fin de que deponga de la situación fáctica - jurídica de la presente demandada, en especial, sobre la no autorización de la venta del lote por parte de la asamblea de copropietarios, del no ingreso de los dineros producto de la venta ilícita a las arcas de la copropiedad.- De las maniobras fraudulentas ejercidas por el señor **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES** y el fiscal **HERMES ARDILA REYES** para apoderarse del único activo de la copropiedad, siendo este testigo quien iniciara las acciones penales en su momento para lograr que dicho acto de tradición fuera anulado.

2.- EDYS GUARIN NARANJO identificada con cedula de ciudadanía número 28.212.435 de Lebrija-Santander, quien podrá ser notificada en la Cra 3ª sur N° 22-48, abonado telefónico número 3103343310 y correo electrónico eddysguarin27@gmail.com. con el fin de que deponga de la situación fáctica - jurídica de la presente demandada, en especial, sobre la no autorización de la venta del lote por parte de la asamblea de copropietarios, del no ingreso de los dineros producto de la venta ilícita a las arcas de la copropiedad.

3.- IRDILIA ALARCÓN DE ANGARITA, identificada con cedula de ciudadanía número 28.681.730 de Chaparral-Tolima, quien podrá ser notificada en el edificio Montebonito Torre K apto 402, abonado celular 3124476791 y correo electrónico yivaangarita462@gmail.com. I, con el fin de que deponga de la situación fáctica - jurídica de la presente demandada, en especial, sobre la no autorización de la venta del lote por parte de la asamblea de copropietarios, del no ingreso de los dineros producto de la venta ilícita a las arcas de la copropiedad.- De las maniobras fraudulentas ejercidas por el señor **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES** y el fiscal **HERMES ARDILA REYES** para apoderarse del único activo de la copropiedad.

4.-HERLO TOBÓN QUESADA, identificado con cedula de ciudadanía número quien podrá ser notificado en la Mb Casa 16 Barrio rosa Uribe de Badilla, abonado telefónico número 3122778580 y correo electrónico herlotobon@hotmail.com. con el fin de que deponga de la situación fáctica - jurídica de la presente demandada, en especial, sobre la no autorización de la venta del lote por parte de la asamblea de copropietarios, del no ingreso de los dineros producto de la venta ilícita a las arcas de la copropiedad.- De las maniobras fraudulentas ejercidas por el señor **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES** y el fiscal **HERMES ARDILA REYES** para apoderarse del único activo de la copropiedad.

5.- SOL ANGELA QUINTERO NIETO, identificada con cedula de ciudadanía número 65.752.139 de Ibagué, quien podrá ser notificada en la Mz 48 casa 13 barrio Modelia 1, abonado telefónico 3232507781 y correo electrónico a159solecitada@hotmail.com; con el fin de que deponga de la situación fáctica - jurídica de la presente demandada, en especial, sobre la no autorización de la venta del lote por parte de la asamblea de copropietarios, del no ingreso de los dineros producto de la venta ilícita a las arcas de la copropiedad.- De las maniobras fraudulentas ejercidas por el señor **PEDRO ANTONIO**

VARGAS MORALES y el fiscal **HERMES ARDILA REYES** para apoderarse del único activo de la copropiedad.

- **DOCUMENTOS:**

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvase señor Juez a fijar fecha y hora en audiencia pública donde se cite al señor **JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 14.222.339 de Ibagué, esto, con el objeto de que absuelva el interrogatorio que personalmente le hare o por medio de sobre cerrado.

- **PRUEBAS DE OFICIO U INFORME:**

Conforme el artículo 275 *del ejusdem*:

Solicito señor Juez, de la forma más respetuosa, se sirva a disponer a oficiar a la Dirección de impuestos y aduanas nacionales **DIAN** con el fin de que se aporte con destino al presente proceso los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la Declaración de renta del año 2006 y 2007 con el anexo a fin de lograr establecer si estos egresos y el ingreso del activo fue reportados por el señor **JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 14.222.339 de Ibagué.

Cabe advertir que la información exhortada no puede ser solicitada directa y personalmente por la parte que represento en razón a que la misma detenta reserva conforme a lo consagrado en el Numeral 3 y 5 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, basamento del presente pedimento probatorio, sin embargo, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 78 y 173 del *Ejusdem*.

se anexa copia del derecho de petición realizado a la respectiva entidad.

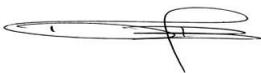
II. ANEXOS:

- 1.- Aquellos enunciados en el acápite de pruebas.

III. NOTIFICACIONES:

- **LA SUSCRITA:** Recibirá notificaciones en la Calle 5 No. 3 - 33 "Edificio B.M.V. Abogados" Barrio la Pola" de la ciudad de Ibagué - Tolima y/o mediante el correo electrónico: dianabarbosa@bmvabogados.com.
-
- **CORASVIP** representada legalmente por **GLORIA STELLA JUEZ LUNA:** Recibirá notificaciones en la Mz R casa 16 barrio Tolima Grande de la Ciudad de Ibagué-Tolima y correo electrónico : gloriajuez48@gmail.com;

Cordialmente,



DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ
C.C. No. 38.143.353 de Ibagué - Tolima
T.P. No. 172.592 del C.S.J.

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL INSTAURADO POR JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ Vs CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA POPULAR DE CORASVIP

RADICADO: 2023-00020

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Respetado señor Juez:

DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ, con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con cédula de ciudadanía número 38.143.353 de Ibagué, Abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional No. 172.592 del C.S.J., con dirección de notificación calle 5 número 3-33 edificio BMV barrio la Pola de la ciudad de Ibagué-Tolima, con correo electrónico dianabarbosa@bmvabogados.com; en mi calidad de apoderada judicial de **GLORIA STELLA JUEZ LUNA**, quien actúa en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA POPULAR DE "CORASVIP"** con todo comedidamente para ello y estando dentro de la oportunidad legal, me permito manifestarle que concurro a su Honorable Despacho Judicial para manifestarle que de conformidad a lo establecido en el artículo 64 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 C.G.P. y demás normas concordantes, procedo a solicitar el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14-216-536, **HERMES ARDILA REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.202.887 y en el evento de ser vencidos, se le obligue al pago total de la indemnización correspondiente de los daños y perjuicios sufridos por la parte actora con ocasión de la venta que de manera fraudulenta hiciera del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **350-26952** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué, de propiedad de mi mandante, acto contractual elevado a escritura pública número 4109 del 14 de diciembre de 2006 suscrita ante la Notaria Primera de Ibagué-Tolima, invocada en los hechos de la demanda como en sus pretensiones, por existir un legítimo derecho legal de responder por el pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El señor **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.216.536 sin capacidad para representar a la **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA POPULAR DE "CORASVIP"** con la coadyuvancia y el aval del señor **HERMES ARDILA REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.202.887 quien fungía como presidente y fiscal de **CORASVIP**, celebraron negocio jurídico de compraventa del único activo de la asociación el cual está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria numero **350-26952** la cual elevaron mediante escritura publica número 4109 del 14 de diciembre de 2006 elevada ante la Notaria primera del Círculo de Ibagué-Tolima y registrada en la anotación numero 018 el pasado 11 de abril de 2007 en el folio de matrícula inmobiliaria ya referido.-

SEGUNDO: Para materializar este negocio jurídico falazmente manifestaron ante la notaría primera de Ibagué que el bien inmueble de propiedad de **CORASVIP** se encontraba a paz y salvo con la secretaria de hacienda municipal de Ibagué, respecto del impuesto predial, a sabiendas de que dicho inmueble tenia un pasivo tributario con esa dependencia, el cual se encontraba en cobro coactivo y afectado con medida cautelar, circunstancias que eran conocidas por el señor **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES** en su condición de representante legal de esta Corporación, quien ademas, se reitera, realizó la venta del bien inmueble sin contar con la autorización de la asamblea para este efecto.

TERCERO: Los dineros producto de la venta que del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria numero **350-26952** de propiedad de **CORASVIP**, se hicieron por

quien figura como COMPRADOR el señor **JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ**, le fueron entregados en su gran mayoría en efectivo al señor **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES**, quien recibiera los mismos no en nombre de la **CORPORACIÓN CORASVIP** sino a título personal, tal y como dan cuenta los soportes de pago entregados como prueba por el señor **JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ**, disponiendo a su arbitrio de los mismos en perjuicio de la CORPORACIÓN.

Aclarando que de los soportes allegados con la demanda son unos comprobantes de egreso identificados así:

1. Comprobante de egreso número 2128 de fecha 13 de Julio de 2006 por valor de \$50.000.000 aplicados presuntamente como anticipo del negocio del lote identificado con ficha catastral 401-13-0223-0020-000
2. Comprobante de egreso número 2224 de fecha 13 de agosto de 2006 por valor de \$225.000.000 aplicados presuntamente según clausula quinta literal h del contrato suscrito con "CORASVIP" representada por el señor PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES en la compraventa del lote identificado con ficha catastral 401-13-0223-0020-000 de fecha 13 de Julio de 2006.
3. Un comprobante de egreso sin número en el que se identifica un pago por valor de \$55.000.000, mediante cheque número 0000026 del banco BBVA.-
4. Un comprobante de egreso sin número en el que se identifica un pago por consignación de CORASVIP contra Proyectos y fabricados Ltda de acuerdo a la liquidación del curador ad-litem delegado por el Juzgado tercero civil el circuito mpal (sic) de Ibagué, relacionando cheque 0624479 del banco BBVA por valor de \$35.475.000, mediante cheque número 0000026 del banco BBVA.-
5. Un comprobante de egreso sin número del 17 de abril de 2007 en el que se identifica un pago por valor \$33.778.400 a Pedro Antonio Vargas Morales mediante cheque número 0624819 del Banco BBVA.- y se indica cancelación total del lote.
6. Un comprobante de egreso sin número pago por valor de \$746.600 a Pedro Antonio Vargas Morales por valor de \$746.600 el 17 de abril de 2007.-

De los cuales se advierte que no existe soporte de pago efectivo, tampoco fueron realizados a nombre de la Corporación de CORASVIP sino de la persona natural PEDRO ANTONIO VARGAS, quien aparece presuntamente suscribiendo estos comprobantes no en representación de la Corporación sino en nombre propio.

Prueba de ello es el acta de exhibición de documentos que se adelantará por el Juzgado primero civil del circuito el pasado 01 de Julio de 2009 en la que consta que en la representación que ejerció PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES hasta el día 02 de marzo de 2007 de CORASVIP, no existe ningún documento, libros, actas, comprobantes de ingreso o de egreso de tesorería etc de la administración, no se presentó declaración de renta por parte de PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES para el año 2006, por lo que no existe soporte alguno de que los dineros que presuntamente fueron cancelados por el señor **JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ**, hubiesen ingresado a CORASVIP

CUARTO: Dado el actuar irregular del señor **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14-216-536 y **HERMES ARDILA REYES**, se adelantó un proceso penal en contra de los antes mencionados teniendo el conocimiento el Juzgado Séptimo Penal Del Circuito, dentro del radicado 730013104004201100273, el que mediante sentencia de fecha 19 de enero de 2017, condeno a los señores **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 14-216-536, **HERMES ARDILA REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.202.887 por los delitos de **FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO con FALSEDADE EN DOCUMENTO PRIVADO**, imponiéndoles la pena de 81 y 80 meses de prisión respectivamente, el equivalente a 266 S.M.L.V y 63 meses de habilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

También condeno a **PEDRO ENRIQUE ACOSTA GUZMAN** identificado con la cedula de ciudadanía número por el delito de **FRAUDE PROCESAL**, imponiéndole la pena de prisión de 78 meses, el equivalente a 266 S.M.L.V y 63 meses de habilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Además **ORDENO** la **CANCELACIÓN DEFINITIVA** de la inscripción de las anotaciones N° 18,19 Y 20 **CORRESPONDIENTES A LA ESCRITURA PUBLICA** N° 4109 del 14 de diciembre de 2006 de la Notaria Primera del Círculo de Ibagué de esta derivada por medio

Información Confidencial © BMV Abogados 2020



de la cual **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES** aduciendo su calidad de representante legal de **CORASVIP** vendió **FRAUDULENTAMENTE** el inmueble de propiedad de la asociación al señor **JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ, VISIBLES EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 350-26952** y todas aquellas que de ella emanen.

Igualmente, en el numeral **SEXTO** de la mentada Sentencia **NEGO** el reconocimiento de perjuicios materiales y morales que fueron invocados por la **CORPORACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL Y VIVIENDA POPULAR IBAGUERENA CORASVIP MARIA TULIA CRUZ OSPINA Y JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ.**

QUINTO: Producto de esta negociación el señor **JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ**, aduce que debe reconocerse el valor por el presuntamente entregados a **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES**, como precio del inmueble identificado con la **MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 350-26952**, esto es la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000)**, dineros que no ingresaron a las arcas de corporación ni entregados por quien fungía como su representante legal el señor **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES**, siendo su deber responder por su actuar ilícito y sin facultades legales para con los asociados de **CORASVIP**

SEXTO: Ante la **CANCELACIÓN DEFINITIVA** de la inscripción de las anotaciones N° 18,19 Y 20 **CORRESPONDIENTES A LA ESCRITURA PUBLICA N° 4109** del 14 de diciembre de 2006 de la Notaria Primera del Círculo de Ibagué de esta derivada por medio de la cual **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES** aduciendo su calidad de representante legal de **CORASVIP** vendió **FRAUDULENTAMENTE** el inmueble de propiedad de la asociación al señor **JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ, VISIBLES EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 350-26952**, el negocio jurídico perdió su exigibilidad frente a la Corporación de CORASVIP ante la **INEFICACIA** de este acto negocial y al no haber existencia de prueba siquiera sumaria de la validez del contrato de compraventa celebrado entre CORASVIP y **JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ**, ante la ineficacia del mismo se reitera, producto de que la jurisdicción penal develo la omisión de una requisito o formalidad que prescribía la ley para darle validez a la compraventa del inmueble objeto de debate, vicisitud esta que como lo advirtiera el Juez Constitucional afectó en forma directa la sentencia sustitutiva de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues al ser el negocio jurídico invalidado en la Jurisdicción penal el cual sirvió de fundamento para la declaratoria de la lesión enorme, esta decisión deja sin sustento las ordenes emitidas por la sentencia sustitutiva de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se reitera la jurisdicción penal le resto toda eficacia del ordenamiento jurídico a la negociación, no pudiendo entonces nacer para la Corporación de CORASVIP obligación alguna ante lo espureo de su confección.

Fue así como en sentencia de tutela emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 11 de Junio de 2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque STC 7530-2019 RADICADO 11001-02-03-000-2019-00996-00 considero:

“ Es axiomático que esta colegiatura encontró que no era posible materializar las directivas trazadas en SC1091-2017- Y EN AC030-2018, habida cuenta que, según lo dilucidó, la (justicia penal), derruyó el acto (contrato de compraventa) en el que se basaron tales pronunciamientos al descubrir que ese pacto fue hecho en abierta contravención de las reglas legales y estatutarias que gobernaban la actividad de la compañía que fungió como vendedora, tesis que esta edificada sobre el supuesto según el cual la (sentencia penal) irradió (efectos nocivos) sobre lo desenvuelto en materia civil, lo que no luce caprichoso y armoniza con el postulado de la unidad de jurisdicción, sobre todo porque atendiendo al principio de identidad o no contradicción una cosa no puede ser y no ser a la vez.

De manera que si el (acto jurídico) sobre el que versó la discusión civil que dio lugar a la expedición de las (providencias) que **VALERO RODRIGUEZ** busca hacer valer fue derruido por la (autoridad penal), porque encontró que mediante él se cometió un ilícito, no resulta absurdo pensar que tal acontecer incidió negativamente en la eficacia de las resultados del (pleito civil) y tampoco es desatinado sostener que con ello perdieron (fuerza ejecutoria) las orientaciones allí impuestas, sobre todo porque tal entendimiento acompasa la postura que sobre el punto ha acogido esta corte en el sentido de que (la Razón del orden público adscrito a la vida del estado exige es que se evite la contradicción entre sus órganos jurisdiccionales) (G.J. t. LII, pag 799) (Citada en CSJ, 5 mar., 2007, rad. 2001-00212-00.

Véase que sobre dicho item, en esa misma ocasión, se apuntaló que:

(...) la autoridad de la cosa juzgada en lo penal dentro del proceso civil descansa en el principio de orden público que lleva al juez a actuar en función de la tutela que dispensa el derecho penal, y que en principio no puede abandonarse a la actuación de los particulares. Por este motivo, las situaciones de la vida humana que son materia del proceso penal tienen por objeto el delito, como ofensa pública cuyo castigo interesa a toda la comunidad, distintamente a lo que sucede con el juicio civil donde el juez actúa en guarda de un simple interés particular; y es por ello, también, por lo que el fallo penal hace tránsito a cosa juzgada erga omnes, no sólo en cuanto al hecho en que la acción penal se funda, su calificación y la participación y responsabilidad del sindicado, sino también respecto de todas aquellas acciones que... tengan su fundamento en hechos enjuiciados por el juez penal... (G. J., t. LXX. pad 234), lo que lleva a sostener, siguiendo de cerca las enseñanzas de los hermanos Mazeud (Tratado teórico y practico... tomo II, Vol 2º, num. 1745) , que los órganos integrantes de esta especialidad jurisdiccional, cuando resuelven sobre el fondo de la acción pública originada en la infracción de la ley penal, con vista de un marcado interés social fallan entre una parte y la comunidad entera para que la decisión así adoptada dentro del marco de su competencia, se imponga a todos; "... nadie puede ser llevado..." dicen los afamados expositores en referencia- a discutir las disposiciones penales de la sentencia, incluso en sus consecuencias sobre los intereses civiles. Por eso, la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal es absoluta sobre lo civil, se impone sean cuales sean las partes, sea cuales sean el objeto y la causa de la demanda civil. »(G. J., t. CCXLVI, pags:420 a 421,

Lo dicho hunde, por completo, lo ansiado por discrepante, habida cuenta que la tesis combatida tiene inclusive respaldo jurisprudencial según viene de ser citado amen que no contraría el ordenamiento positivo; antes bien trata de darle coherencia porque no parece posible que la "Justicia penal» sancione un «negocio» por advertir que fu producto de un ilícito y que el mismo sea civilmente arropado y de él se deriven efectos para los contratantes, ya que ello es de por sí discordante pues artes da remediar la conflictividad la expande sin razón, lo que genera (inseguridad jurídica) y contribuye al caos social.

Por ende ante una eventual condena no es CORASVIP la llamada al resarcimiento de estos perjuicios sino los señores **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14-216-536, **HERMES ARDILA REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.202.887.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 64 del Código General del Proceso al exponer literalmente. "**QUIEN AFIRME TENER DERECHO LEGAL O CONTRACTUAL A EXIGIR DE OTRO LA INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO QUE LLEGARE A SUFRIR O EL REEMBOLSO TOTAL O PARCIAL DEL PAGO QUE TUVIERE QUE HACER COMO RESULTADO DE LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL PROCESO QUE PROMUEVA O SE LE PROMUEVA, O QUIEN DE ACUERDO CON LA LEY SUSTANCIAL TENGA DERECHO AL SANEAMIENTO POR EVICCIÓN, PODRÁ PEDIR, EN LA DEMANDA O DENTRO DEL TÉRMINO PARA CONTESTARLA, QUE EN EL MISMO PROCESO SE RESUELVA SOBRE TAL RELACIÓN**", permite citar en garantía para todos los eventos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso.

Lo anterior permite significar que el Llamamiento en Garantía tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, lo cual no significa que desde ese mismo instante procesal se vislumbre responsabilidad de la parte demandada y menos aún, que el llamado en garantía tenga que responder por la eventual condena.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y sin que ello se constituya en una aceptación tácita y/o expresa de los hechos ni de las pretensiones, y con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que se le hubiesen podido ocasionar a la parte actora, son los llamados a responder por la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir la corporación de CORASVIP con ocasión al resultado de la sentencia.



PRUEBAS:

Solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

1.- Documentales obrantes dentro del expediente allegadas por la parte actora y el extremo pasivo al momento de la contestación de la demanda las cuales se describen a continuación:

1.-Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria numero **350-26952** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ibagué.

2.-Informe **FGN-CTI-SI-GAP-3586** de fecha mayo 27 de 2010, suscrito por el investigador **HERIBERTO ONTIBON PERALTA y JORGE ELIECER ARCINIEGAS LASTRA.** -

3.- Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado segundo civil del circuito de Ibagué, dentro del proceso ordinario de **ALFREDO PACHECO RAMIREZ** contra la Corporación de Acción Social y Vivienda Popular Ibaguereña "**CORASVIP**", Radicado **2007-0305-00** con constancia de ejecutoria, de fecha diciembre 04 de 2008.-

4.- Copia del acta de la diligencia de exhibición de documentos realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, dentro del proceso ordinario radicado 374/2008

5.-Sentencia de fecha 19 de enero de 2017 proferida por el juzgado séptimo penal del circuito de Ibagué dentro del radicado 73001-31-04-004-2011-000273-00

6.- Sentencia de fecha 03 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué- Sala de Decisión Penal, dentro del radicado 73001-31-04-004-2011-000273-00

7.- Sentencia de casación AP-6025-2017 RADICADO 51090 M.P. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA de fecha 13 de septiembre de 2017

8.- Copia de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 11 de junio de 2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque STC 7530-2019 RADICADO 11001-02-03-000-2019-00996-00

9.- auto de fecha 27 de enero de 2021 proferido por el juzgado primero civil del circuito dentro del radicado 2008-374-00 de JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ Vs CORASVIP. -

10.- Auto de fecha 02 de noviembre de 2018 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. Sala Civil- Familia unitaria dentro del radicado 73001-31-03-001-2008-374-03 M.P. Mabel Montealegre Varón. -

11.- Certificación contable emitida por el señor VICENTE MALDONADO FRANCO cedula 12.238.989, copia de la cedula de ciudadanía y de la tarjeta profesional. -

13.- Declaración de renta de los años 2017 a 2021 de CORASVIP

TESTIMONIALES:

1.- URIEL ANTONIO TRUJILLO HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía número quien podrá ser notificado en la calle 61 c n° 19-13 Conjunto Residencial CLUB RESIDENCIAL VIZTA apto 104 torre B, abonado telefónico numero 3173513051 y correo electrónico urastruho@hotmail.com, con el fin de que deponga de la situación fáctica - jurídica de la presente demandada, en especial, sobre la no autorización de la venta del lote por parte de la asamblea de copropietarios, del no ingreso de los dineros producto de la venta ilícita a las arcas de la copropiedad.- De las maniobras fraudulentas ejercidas por el señor **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES** y el fiscal **HERMES ARDILA REYES** para apoderarse del único activo de la copropiedad, siendo este testigo quien iniciara las acciones penales en su momento para lograr que dicho acto de tradición fuera anulado.

2.- EDYS GUARIN NARANJO identificada con cedula de ciudadanía número 28.212.435 de Lebrija-Santander, quien podrá ser notificada en la Cra 3ª sur N° 22-48, abonado telefónico número 3103343310 y correo electrónico eddysguarin27@gmail.com. con el fin de que deponga de la situación fáctica - jurídica de la presente demandada, en especial, sobre la no autorización de la venta del lote por parte de la asamblea de copropietarios, del no ingreso de los dineros producto de la venta ilícita a las arcas de la copropiedad.

3.- IRDILIA ALARCÓN DE ANGARITA, identificada con cedula de ciudadanía número 28.681.730 de Chaparral-Tolima, quien podrá ser notificada en el edificio Montebonito

Información Confidencial © BMV Abogados 2020



Torre K apto 402, abonado celular 3124476791 y correo electrónico yivaangarita462@gmail.com. l, con el fin de que deponga de la situación fáctica - jurídica de la presente demandada, en especial, sobre la no autorización de la venta del lote por parte de la asamblea de copropietarios, del no ingreso de los dineros producto de la venta ilícita a las arcas de la copropiedad.- De las maniobras fraudulentas ejercidas por el señor **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES** y el fiscal **HERMES ARDILA REYES** para apoderarse del único activo de la copropiedad.

4.-HERLO TOBÓN QUESADA, identificado con cedula de ciudadanía número quien podrá ser notificado en la Mb Casa 16 Barrio rosa Uribe de Badilla, abonado telefónico número 3122778580 y correo electrónico herlotobon@hotmail.com. con el fin de que deponga de la situación fáctica - jurídica de la presente demandada, en especial, sobre la no autorización de la venta del lote por parte de la asamblea de copropietarios, del no ingreso de los dineros producto de la venta ilícita a las arcas de la copropiedad.- De las maniobras fraudulentas ejercidas por el señor **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES** y el fiscal **HERMES ARDILA REYES** para apoderarse del único activo de la copropiedad.

5.- SOL ANGELA QUINTERO NIETO, identificada con cedula de ciudadanía número 65.752.139 de Ibagué, quien podrá ser notificada en la Mz 48 casa 13 barrio Modelia 1, abonado telefónico 3232507781 y correo electrónico a159solecitada@hotmail.com; con el fin de que deponga de la situación fáctica - jurídica de la presente demandada, en especial, sobre la no autorización de la venta del lote por parte de la asamblea de copropietarios, del no ingreso de los dineros producto de la venta ilícita a las arcas de la copropiedad.- De las maniobras fraudulentas ejercidas por el señor **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES** y el fiscal **HERMES ARDILA REYES** para apoderarse del único activo de la copropiedad.

- **DOCUMENTOS:**

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase señor Juez a fijar fecha y hora en audiencia pública donde se cite a los señores **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14-216-536, **HERMES ARDILA REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.202.887.-

NOTIFICACIONES:

- La señora **GLORIA STELLA JUEZ LUNA**; Representante Legal de la Persona Jurídica **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA POPULAR DE "CORASVIP"** recibirá notificaciones en la en la Mz R casa 16 barrio Tolima Grande de la Ciudad de Ibagué-Tolima y correo electrónico: gloriajuez48@gmail.com;
-
- **LA SUSCRITA:** Recibirá notificaciones en la Calle 5 No. 3 - 33 "Edificio B.M.V. Abogados" Barrio la Pola" de la ciudad de Ibagué - Tolima y/o mediante el correo electrónico: dianabarbosa@bmvabogados.com.
- **LOS LLAMADOS EN GARANTIA. - PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14-216-536 y **HERMES ARDILA REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.202.887, se declara desde ya bajo la gravedad de juramento que se desconoce el domicilio y residencia de esta parte pasiva, por lo anterior y de conformidad al artículo 108, 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, solicito se proceda a realizar el emplazamiento de los llamados en garantía **PEDRO ANTONIO VARGAS MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14-216-536 y **HERMES ARDILA REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.202.887, por medio del Registro Nacional de Persona Emplazadas. Cordialmente.

- El señor **JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ**, en la calle 10 N° 4-46 Barrio Centro Oficina 502 edificio UT Ibagué Tolima, dirección electrónica: Jorgehumbertovalero@gmail.com;

Sin otro particular,



DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ
C.C. No. 38.143.353 de Ibagué - Tolima
T.P. No. 172.592 del C.S.J.

BIIIIV
ABOGADOS



RADICADO 2023-00020-00 PROCESO VERBAL DECLARATIVO HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ Vs CORASVIP

Diana Marcela Barbosa Cruz <dianabarbosa@bmvabogados.com>

Lun 27/03/2023 4:32 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cemoraleseu@hotmail.com <cemoraleseu@hotmail.com>;jorgehumbertovalero@gmail.com

<jorgehumbertovalero@gmail.com>;Gloria Juez <gloriajuez48@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (664 KB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA CORASVIP.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA CORASVIP.pdf;

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ-TOLIMA

E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO INSTAURADO POR JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ Vs CORASVIP
RADICADO: 2023-00020-00**

Respetado señor Juez:

DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.353 de Ibagué – Tolima, con domicilio y residencia en la ciudad de Ibagué, en la calle 5 No. 3 – 33 Barrio la Pola – “Edificio B.M.V. Abogados S.A.S., Abogada titulada y ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.592 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: dianabarbosa@bmvabogados.com tal y como reposa en el Registro Nacional de Abogados, en ejercicio del Poder Especial conferido **GLORIA STELLA JUEZ LUNA**, en su calidad de representante legal de la Corporación De Acción Social Y Vivienda Popular Ibaguereña “**CORASVIP**”, con todo comedimiento y estando dentro de la oportunidad legal, me permito allegar la contestación de la demanda Verbal (Declarativa) instaurada por JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ vs CORPORACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL Y VIVIENDA FAMILIAR IBAGUEREÑA DE “CORASVIP”.

Anexo lo enunciado en escrito PDF con traslado a las partes.

 [ANEXOS1 1.pdf](#) [ANEXOS2 1.pdf](#) [ANEXOS3 1.pdf](#)**DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ****C. C. 38.143.353 de Ibagué****T.P 172.592 del C.S.J**